



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00273-00
Demandante	DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 3 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 191 y SS cuaderno No. 1, del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVIA

Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE I
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESC RITO DE CONTESTACION DE PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA
Y LA POLICIA NACIONAL. DES. RCHC.

REMITENTE: EDWIN PATIÑO

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180959890

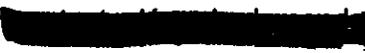
No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/03/2018 04:24:47 PM

FIRMA

Ref.: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2018-00273-00**
ACTOR: DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar  en el proceso de la referencia, así.

DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO OCTAVO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el día 31 de Enero de 2016 en esta ciudad, por lo cual serán objeto de debate probatorio. Le corresponde al extremo activo de la Litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatío, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: ***“Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”***.

NOVENO: No me consta. Es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborarlo o sustentar lo depuesto, en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control.

DECIMO: No me consta las actuaciones realizadas por la fiscalía general de la nación, pues con la demanda no se anexa, me atengo a lo probado en este medio de control.

UNDECIMO: Es cierto que se presentó queja la cual fue remitida a la oficina de asuntos disciplinarios de la Policía Nacional, la cual se encuentra en etapa preliminar.

DEL HECHO DUODECIMO AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto que se realizaron peticiones ante la Policía Metropolitana de Cartagena- MECAR, las cuales todas fueron resueltas orientando a los peticionarios sobre las aclaraciones que estos debían hacer

para satisfacer sus necesidades, para lo cual siempre se dio respuesta a dichas peticiones.

DECIMO SEPTIMO: No me consta me atengo a lo probado en el presente medio de control

DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, en virtud que carecen de fundamento factico y probatorio.

Me opongo a la solicitud de perjuicios morales, como quiera que no se encuentra demostrado el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que se afirma sufrieron los hoy demandantes, a raíz de las lesiones por la señora Deyanira Meléndez Beltrán y su núcleo familiar. Conforme con la jurisprudencia establecida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se fijó topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. De tal manera que al no anexarse el correspondiente dictamen de la Junta

Regional de Invalidez, que determine la disminución de la capacidad laboral, no existen bases o fundamento para tasar los perjuicios reclamados.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".**

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: **" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".**

Con ocasión a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por concepto de daño materiales en la modalidad de daño emergente, se solicita que no sean reconocidos los mismos, en virtud que con la demanda no se anexa facturas y/o recibos que justifiquen la supuesta erogación que efectuó la señora Deyanira Meléndez Beltrán o sus familiares, ocasionados por la atención médica y demás gastos asociados con el traslado y/o movilización.

Por otro lado, manifiesto mi oposición a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante, como quiera que no está demostrado que la señora Deyanira Meléndez Beltrán, era una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, como tampoco existe prueba que demuestre la supuesta ayuda que le proporcionaba a su familia; con la demanda no

se acompaña o aportan contratos laborales y/o documento que soporte que efectuaba una actividad laboral que justifique aplicar la presunción que ganaba por lo menos un salario mínimo. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Con la demanda se pretende que se declare a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - administrativamente responsable de los perjuicios inmateriales y materiales con ocasión a las lesiones causadas a los señores Deyanira Meléndez Beltrán, Elías Manuel Ospino Terán y su hijo Anderson José Ospino Meléndez por falla del servicio de la administración, hechos ocurridos en el barrio Olaya Herrera, Sector Progreso, calle la paz de la Ciudad de Cartagena el día 31 de Enero de 2016.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: **“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”**. Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación –fáctica y jurídica. i)En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: **“...antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima.**

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los “principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución”. Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un **“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”**. ii)En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico –entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica – análisis y juicios de valor de tipo jurídico-.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado –**imputación fáctica**-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto – **imputación jurídica**. Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico – valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad.

Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

A hora bien, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de falla en el servicio y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.** ¹Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho, situación que en el caso en concreto no se presenta con las pruebas que son aportadas con la demanda.

De esta manera, al observar las pruebas que son arrojadas con la demanda se puede concluir que no existió en el caso de marras una falla del servicio en cabeza de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentra acreditado que las lesiones padecidas en su integridad física la señora Deyanira Meléndez Beltrán, por su esposo Elías Manuel Ospino Terán y su hijo Anderson José Ospino Meléndez, el día 31 de Enero del año 2016, fueran causada por miembros de la institución policial y/o con algún elemento de uso oficial, por tal razón no está probado el nexo de causalidad y mucho menos la imputación fáctica y jurídica en contra de la Policía Nacional. Es de resaltar que en aras de ahondar sobre la existencia del hecho, probables investigaciones de carácter penal se ofició al Juzgado 175 Instrucción Penal Militar quien mediante la comunicación oficial No MDN-DEJPMGDJ-J175IPM-1.10 de fecha agosto 24 de 2018 informa que no figura investigación con relación a los hechos que se demandan.

Oportuno se considera resaltar que las pruebas arrojadas al plenario no son suficientes para sustentar un juicio de imputación, si bien se afirma por la parte demandante que las lesiones de la señora DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN fueron con proyectil de arma de dotación de la policía nacional, no ha sido demostrada tal afirmación, toda vez que no existe un cotejo ballístico que indique cual es el tipo de proyectil utilizado para causar la lesión con algún arma de fuego y que la misma sea portada el día de los hechos por miembros de la policía nacional.

¹ La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por H. Consejo de Estado de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;"c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.;"d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

Lo anterior quiere decir que al no ser causado el daño con un elemento relacionado para el servicio policial, no otorga siquiera indicio de la participación de miembros de la Policía Nacional en los hechos objetos de reproche y por los cuales se solicita sea responsabilizada administrativamente la Policía Nacional, así las cosas no hay duda que el daño sufrido por los demandantes no es imputable fácticamente y mucho menos jurídicamente a esta entidad demandada.

En consecuencia le corresponde a la parte demandante demostrar que las lesiones sufridas por la señora Deyanira Meléndez Beltrán, es imputable a la Policía Nacional, situación que hasta este estadio procesal con las pruebas arrimadas con la demanda no lo ha efectuado y en caso que no lo haga en el transcurrir de el medio de control, no tiene otro camino el despacho que negar las pretensiones de la demanda. La simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente del estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad. En ese sentido, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tiene las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperando de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a las pruebas que se alleguen al expediente las cuales le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su condición. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar las lesiones imputadas fueron por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones oficiales, como los perjuicios causados a la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

A) DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de Indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.
4. Copia de la solicitud realizada al juzgado de instrucción penal miliar 175 por los presuntos hechos presentados del día 31 de mayo del año 2016 donde resultó lesionada la señora Deyanira Meléndez Beltrán. Según texto de la demanda
5. Copia de la solicitud realizada a la oficina de control disciplinario MECAR por los presuntos hechos presentados del día 31 de mayo del año 2016 donde resultó lesionada la señora Deyanira Meléndez Beltrán. Según texto de la demanda

B) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN: Respetuosamente solicito al señor juez se ordenen las siguientes pruebas.

1. Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación seccional Bolívar con el fin de que remita al expediente copia de la Investigación Penal que se iniciará por las lesiones a la señora Deyanira Meléndez Beltrán, el día 31 de mayo del año 2016, por lo que solicito se comine a la parte demandante a brindar el número de noticia criminal
2. Que se oficie a la oficina de control disciplinario de la Policía metropolitana de Cartagena remita copia de las actuaciones adelantadas por los hechos del día 31 de mayo del año 2016 donde resulto lesionada la señora Deyanira Meléndez Beltrán. Según texto de la demanda

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho .Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente;



EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE
Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.039.685.230 de Pto Berrio – Antioquia.
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura.

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co





SEÑORES
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN Y OTROS
Nº RADICADO	13001233300020180027300
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto,

EDWIN PATIÑO INFANTE

C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Puerto Berrio /Antioquia
 T.P. 294.368 del C.S. de la J

JURADO **PO DE INTERVENCION PENAL MILITAR**
 Presentado personalmente por el apoderado **Luis Humberto Poveda Zapata**
 Expedida en **Cartagena**
 Cartagena **03-05-17**
 El Secretario

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1996, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permite el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: 22 FEB 2017
SIGNA: C.

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.804, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.888, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Ve. Bn. DIRECTOR ASISTENTE LEGALES
 Ve. Bn. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyectó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.484.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

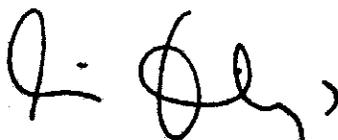
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOLIVAR



MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	<u>JPS 124</u>
Radicado No:	<u>[Handwritten]</u>
Recibido por:	<u>[Handwritten]</u>
Fecha:	<u>17/08/18</u> Hora: <u>[Handwritten]</u>

Cartagena de Indias D. T. y C, Agosto 14 de 2018

Capitán
RODRIGO ANDRES MENDEZ CAMPOS
Juez 175 de Instrucción Penal Militar
Manga, calle real Nro. 24-03
Cartagena.

Demandante	DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
N° de Proceso	13001-2333-000-201800273-00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

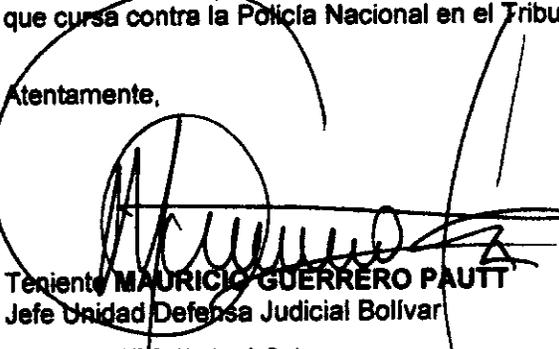
Asunto: Solicitud Copia Investigación Penal.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, informar a esta Unidad de Defensa Judicial si por los hechos que más adelante se relacionan se adelantó o se adelanta investigación penal alguna así:

(Según demanda) " El 31 de enero de 2016, ANDERSON OSPINO MELENDEZ, quien tenía en su momento 15 años venía corriendo y detrás de él unos agentes de policía persiguiéndolo, antes de que Anderson lograra ingresar a la casa, uno de los agentes lo alcanza y le da una patada en el trasero, al observar lo que pasaba todos los que estaban allí se pararon de sus asientos a preguntar qué pasaba y porque le pegaban a este menor y terminaron agrediendo a todos los que estábamos en la zona lanzando golpes con los bastones de mando, lanzando piedras, botellas, haciendo disparos contra los presentes, con uno de esos disparos impacto la pierna izquierda de la señora DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN, causándole fractura de tibia y peroné."

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible con el fin de contestar la demanda de la referencia que cursa contra la Policía Nacional en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,


Teniente MAURICIO GUERRERO PAUTT
Jefe Unidad Defensa Judicial Bolívar

Elaborado por: PT. Rodrigo Leguía Castro
Revisado por: TE. Mauricio Guerrero Pautt
Fecha elaboración: 14/08/2018
Ubicación: MIS DOCUMENTOS/COMUNICACIONES 2018/

Barrio Manga, Calle Real Nro. 24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS-OF-- 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27-03-2017

No. MDN-DEJPMDGDJ-J175IPM - 1.10

Cartagena de Indias D.T. y C, agosto 24 de 2018

Señor Teniente
MAURICIO GUERRERO PAUTT
Jefe Unidad Defensa Judicial Sede Bolívar
Ciudad

R
27-08-2018
09:26 Hr

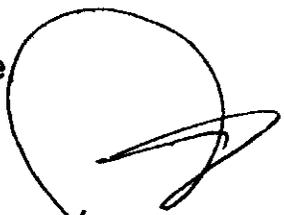
Asunto: Respuesta a su Oficio de fecha 14/08/2018.

Actor : DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN Y OTROS
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandado : NACIÓN - MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL
No de Proceso : 13001-2333-000-2018-00273-00

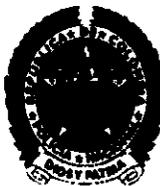
De la manera más respetuosa me permito acudir ante el señor Oficial, con la finalidad de dar respuesta al requerimiento de la referencia en el cual solicita se informe si en este despacho adelantó o adelanta investigación penal por los hechos ocurridos el día 31/01/2016 en donde la señora DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN resultó lesionado con arma de fuego, causándole fractura de tibia y peroné.

En ese sentido me permito informar que una vez verificados los libros llevados en este despacho, se pudo constatar que en contra del personal relacionado en el oficio de la referencia, no se registran antecedentes ni investigaciones en curso actualmente.

Atentamente



SJM SANDRA GÓMEZ OSORIO
Secretaria Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: Cod. m. r. real
Radicado No:
Recibido por: W. Rivera B. J.
Fecha: 16/08/18 Hora: 16:55

No. S-2018-020405/DEBOL UNDEJ .29

Cartagena de Indias D. T. y C, Agosto 14 de 2018

Mayor
EDWIN ORLANDO CRUZ JIMENEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MECAR.
Manga, calle real Nro. 24-03
Cartagena

Demandante	DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Nº de Proceso	13001-2333-000-201800273-00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: Solicitud Copia Investigación Disciplinaria.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, informar a esta Unidad de Defensa Judicial si por los hechos que más adelante se relacionan se adelantó o se adelanta investigación disciplinaria alguna así:

(Según demanda) " El 31 de enero de 2016, ANDERSON OSPINO MELENDEZ, quien tenía en su momento 15 años venía corriendo y detrás de él unos agentes de policía persiguiéndolo, antes de que Anderson lograra ingresar a la casa, uno de los agentes lo alcanza y le da una patada en el trasero, al observar lo que pasaba todos los que estaban allí se pararon de sus asientos a preguntar qué pasaba y porque le pegaban a este menor y terminaron agrediendo a todos los que estábamos en la zona lanzando golpes con los bastones de mando, lanzando piedras, botellas, haciendo disparos contra los presentes, con uno de esos disparos impacto la pierna izquierda de la señora DEYANIRA MELENDEZ BELTRAN, causándole fractura de tibia y peroné."

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible con el fin de contestar la demanda de la referencia que cursa contra la Policía Nacional en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,

Teniente MAURICIO GUERRERO PAUTT
Jefe Unidad Defensa Judicial Bolívar

Elaborado por PT Rodrigo Leguía Castro
Revisado por TE Mauricio Guerrero Pautt
Fecha elaboración 14/08/2018
Ubicación: MIS DOCUMENTOS/COMUNICACIONES 2018

Barrio Manga, Calle Real Nro. 24-03
mecar.gruna@policia.gov.co
www.policia.gov.co

